

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 6 de marzo de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 07 de febrero de los cursantes, feneció **EN SILENCIO**, el traslado a la pasiva, notificada por estado conforme lo dispuesto en auto anterior.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia:** Monitorio – Ejecutivo No. 2021 00310  
**Demandante:** ARMANDO CABALLERO  
**Demandado:** COLEGIO TIERRA NUEVA LTDA.  
**Fecha Auto:** 30 de marzo de 2023.

De conformidad a la constancia secretarial que precede, se observa que, dentro del traslado conferido en auto anterior, el extremo pasivo, notificado por estado #2 del 20 de enero de 2023, GUARDÓ SILENCIO al respecto, por lo que deberá continuarse con el trámite de rigor.

En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto ejecutivo se fundamentó en la sentencia dictada el 07 de julio de 2022, corregida con proveídos calendados 25 de agosto y 06 de octubre de 2022, dictados dentro del Monitorio No. 2021 00310, a favor de ARMANDO CABALLERO - C.C. No. 4.908.762, contra COLEGIO TIERRA NUEVA LIMITADA – NIT No. 800.139.508-1, representado legalmente por HERNANDO RUIZ PEÑALOZA o quien haga sus veces, por lo cual se dictó la orden de apremio el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Dicha providencia (mandamiento de pago), le fue notificada a la parte pasiva por estado, conforme las disposiciones del Art. 306 del CGP, como se dispuso en ordinal tercero del mentado mandamiento de pago, a cuyo tenor:

**TERCERO:** SE NOTIFICA POR ESTADO, la presente providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso. Advirtiéndosele que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Secretaría controle el plazo fijado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago, se formuló el 16 de noviembre de 2022, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del último auto que corrigió la sentencia.

Dicho plazo, feneció EN SILENCIO, el 07 de febrero de 2023, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento que sustenta esta ejecución reúne los requisitos de ley y es apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, se tienen motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictado dentro del Monitorio No. 2021 00310, tramitado en el cuaderno principal de este expediente.

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario

mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b6ea3fb7d1ada884c5eeddba792adcb83347aad79d4604fab09e2261a09b71**

Documento generado en 30/03/2023 06:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**